

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal- ACCIÓN POSESORIA PARA RECUPERAR LA POSESIÓN; no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Adjuntará la conciliación extrajudicial en derecho, pues, si bien se solicitó medida cautelar, sólo es procedente en los casos previstos en el Art. 590 del C.G.P. y esta clase de asuntos no implica alteración del derecho de dominio y no se pretende declaratoria de responsabilidad (Véase sentencia STC 2459 de 2022). Igualmente, sólo es procedente la inscripción de la demanda en los procesos declarativos, no el embargo; el que tampoco puede tomarse como una cautela innominada, pues el C.G.P. establece en qué procesos es que ésta aplica (Ver sentencia 4557 de 2021: “los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c”).

2. Como quiera que no proceden las medidas solicitadas, dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2020, que establece: “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Subrayado y negrilla del Juzgado. En consecuencia, acreditará el envío de la demanda a la parte reclamada, lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

3. Señalará la dirección física de la parte demandante (Numeral 10, artículo 82 Código General del Proceso), dado que en el libelo introductor se indican como tal la del apoderado judicial, haciéndose necesario que se aporte la de la parte reclamante, ante una eventual revocatoria del poder.

4. Se precisará en qué fecha inició la posesión la reclamante CAROLINA ARIAS HOYOS.

5. Aclarará si efectivamente los dineros que reclama como perjuicios fueron entregados a los codemandados SANTIAGO SALAZAR MEDINA y JUAN JOSÉ SALAZAR ARIAS; indicando las fechas de los pagos realizados.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para proceso declarativo-verbal- ACCIÓN POSESORIA PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, promovido por CAROLINA ARIAS HOYOS.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para su subsanación, Sopena de rechazo.

CUARTO: Por Secretaría expídase la certificación solicitada por el Apoderado de la parte actora que llama “Derecho de Petición”.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR, para representar a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4df2b444a40faea913c30501e8d2a51f2dd10e6bf27d77ba9d22737e20aa47**

Documento generado en 27/01/2023 05:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>